



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MONTOYA
Demandada	CENEL LTDA
Radicado	No. 05 001 40 03 027 2018-00292 00
Decisión	No repone-Ordena emplazamiento

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto fechado el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se requirió la parte actora.

Es de anotar que el mismo se realizó dentro del término para ello, y se procedió a correr traslado del mismo, sin embargo, no hubo pronunciamiento.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, este despacho procedió a requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, se sirviera suministrar al despacho la información requerida, (informar cédula del señor Luis Emilio Velásquez Escobar, acreedor hipotecario), so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. P.

Mediante memorial allegado al Despacho el día 12 de enero de 2021, se interpuso recurso de reposición contra el mismo, aludiendo lo siguiente:

“Dentro del presente proceso, no ha existido descuido o falta de diligencia en el impulso que debe darle la parte demandante, toda vez que en varios documentos allegados al despacho reposa la información que en esa ocasión se solita: Menciona en su pronunciamiento lo siguiente:

“...para dicho trámite se requiere el número de cédula de emplazado, información que no obra en el expediente, ni en los documentos anexos.... Es de resaltar que, desde la presentación de la demanda, en sus anexos a folio 142 se presenta escritura de hipoteca donde se evidencia la cedula del señor LUIS EMILIO VELASQUEZ ESCOBAR.

De otro lado en oficio radicado el pasado 11 de marzo de 2020 se anexo por parte de esta servidora de manera física copia de la escritura #1.059(2folios) y Copia de Certificado de Defunción(1folio). Con oficio que tenía como asunto: “Medida De Saneamiento” consistente en 5fls. En total, actuación que reposa dentro de la página de la rama judicial y del cual se tiene el sello de radicación

Es más, teniendo el convencimiento de que dicha información reposaba dentro del despacho, solicitamos se diera impulso al proceso a través de correo electrónico:cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el pasado 27/10/2020.

Nuestras actuaciones demuestran que no hay inactividad y menos que exista desinterés. Por tales motivos el e solicita al Despacho las siguientes peticiones

PETICIONES. PRIMERA: Por lo expuesto anteriormente, le solicito de manera respetuosa señor juez analice la situación y proceda a reponer el auto recurrido.”.

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición

procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Descendiendo al *sub examine*, el Despacho recuerda que el desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del C.G.P. y se plantea como consecuencia de la **falta de interés del demandante** para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La norma aludida establece dos modalidades de desistimiento tácito: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en los eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.

La norma que se analiza, sujeta el desistimiento a las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial” subraya intencional del Despacho”.

Ahora, manifiesta la memorialista su inconformismo ante tal requerimiento, puesto que el actuar de ella no denota desinterés o inactividad, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda se puede evidenciar la cédula del señor LUIS EMILIO VELASQUEZ ESCOBAR, acreedor hipotecario y vinculado al proceso por pasiva.

Señálese que el requerimiento efectuado mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, fue realizado de conformidad con las leyes establecidas para ello y en aras de prevenir una parálisis en el presente asunto, teniendo en cuenta la necesidad de vincular por pasiva al acreedor hipotecario. Adicional a lo anterior, se le recuerda a la apoderada recurrente que cualquier solicitud interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito, tal como señala el literal c del artículo 317 del C.G.P.

Conocida la información requerida, esto es, la cédula del señor LUIS EMILIO VELASQUEZ ESCOBAR C.C. 3.327.770, se ordena el emplazamiento del mismo.

En aplicación a lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

En consecuencia, con lo anterior, no se repone providencia del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual requiere so pena desistimiento tácito a la parte actora, teniendo en cuenta lo expuesta en líneas que antecede.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se requiere so pena desistimiento tácito a la parte actora.

SEGUNDO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor LUIS EMILIO VELASQUEZ ESCOBAR CC3.327.770, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazas.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42896c6548e6545939ef12614dfdd27a0a31840c5400ead9fd48272fa7170797**

Documento generado en 09/08/2022 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>